

corrido computado a base del mapa oficial de carreteras de Puerto Rico y compensado a base de la tarifa que disponga de vez en vez el Secretario de Hacienda; y cualquier otra forma de compensación que entienda razonable el Administrador.”

Sección 2.—Por la presente se deroga la Ley 49 del 4 de agosto de 1947, según enmendada.<sup>76</sup>

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de junio de 1977.*

**Procurador del Ciudadano (“Ombudsman”)—  
Creación de la Oficina**

(P. de la C. 63)

[NÚM. 134]

[*Aprobada en 30 de junio de 1977*]

**LEY**

Para crear la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman); disponer su organización y funcionamiento; establecer sus deberes, facultades y los procedimientos para la implementación de esta ley; fijar penas y asignar fondos para llevar a cabo los propósitos de la misma.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La sociedad moderna requiere de sus gobiernos la prestación de múltiples y variados servicios. El estado moderno se ha convertido en el orientador y regulador activo de los procesos económicos y sociales, creándose para ello grandes y complicados organismos administrativos.

Ante esa multiplicidad de funciones, el ciudadano se siente confundido. Cuando este ciudadano es afectado adversamente por decisiones administrativas, usualmente no sabe a quién acudir y en ocasiones ni siquiera se percata del perjuicio que se le ha inferido.

El “Ombudsman” ha sido la respuesta en varios países a los

<sup>76</sup> 3 L.P.R.A. secs. 905 a 912.

problemas que surgen en sociedades democráticas que se complican y burocratizan.

Además de Suecia, donde se originó, esta institución existe en Dinamarca, Finlandia, Noruega, Nueva Zelandia, Inglaterra y Guyana. En varios países, como India, los Estados Unidos, Canadá, Holanda e Irlanda, se está considerando la posibilidad de establecerla. Los estados de Hawaii, Iowa y Nebraska han adoptado esta institución.

Todo esto demuestra que en los últimos años la Oficina del “Ombudsman”, que se originó en los países escandinavos, ha ganado notable atención y efectividad como un instrumento para controlar los excesos burocráticos.

Por la experiencia obtenida en los países y estados donde funciona el “Ombudsman”, se desprende que éste ha contribuido a mejorar los procedimientos gubernamentales, protege los intereses legítimos que, intencionalmente o no, puedan ser ignorados o perjudicados y ha encontrado medios muy eficaces para usar óptimamente la energía y el tiempo de las agencias gubernamentales. Igualmente ha propendido a lograr un aumento de confianza del pueblo en su gobierno.

Puerto Rico es un país que cuenta, en términos generales, con una administración pública moderna y unos funcionarios probos; y por consiguiente, estamos preparados para establecer una institución de esta naturaleza.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título.—

Esta ley se conocerá como “Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)”.

Artículo 2.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Agencia” significará cualquier entidad, departamento, junta, comisión, división, negociado, oficina, corporación pública o institución gubernamental de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquier funcionario, empleado o miembro de esta rama que actúe o aparente actuar en el desempeño de sus deberes oficiales con excepción de:

(1) la oficina propia del Gobernador,

(2) los Registradores de la Propiedad en cuanto a las funciones de calificación,

(3) la Universidad de Puerto Rico respecto de sus tareas docentes.

(b) "Acto Administrativo" significará cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento de una agencia, según ha sido definida por el inciso (a) de este artículo. No incluirá, sin embargo, las funciones inherentes al estudio, redacción y aprobación de reglas y reglamentos.

(c) "Ombudsman" significará el Procurador del Ciudadano que por esta ley se crea.

#### Artículo 3.—Creación de la Oficina.—

Se crea la Oficina del Procurador del Ciudadano, denominada como "Oficina", la cual será dirigida por el Ombudsman.

#### Artículo 4.—Nombramiento [del] Procurador del Ciudadano.—

El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen cada Cámara, nombrará al Ombudsman quien desempeñará el cargo por un término de seis (6) años hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. La persona designada para ocupar tal cargo no podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

#### Artículo 5.—Requisitos y Sueldo.—

El cargo de Ombudsman sólo podrá ser desempeñado por una persona mayor de edad, que haya residido en Puerto Rico durante los cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental.

No podrá desempeñar el cargo de Ombudsman una persona que dentro de los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento, haya sido miembro de la Asamblea Legislativa o haya ocupado cargo o puesto alguno en la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

El Ombudsman devengará un sueldo anual equivalente al de un Secretario del Gabinete Constitucional, que no sea el Secretario de Estado.

#### Artículo 6.—Vacante.—

El Gobernador podrá destituir al Ombudsman previa notificación y vista, cuando encontrare que éste está incapacitado total y permanentemente, o que ha incurrido en conducta inmoral o impropia, o en negligencia en el desempeño de su cargo.

En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando

por cualquier causa el cargo de Procurador adviniere vacante, el Auxiliar de éste asumirá las funciones hasta tanto su sucesor sea designado y tome posesión del cargo. En tales casos el nuevo nombramiento se extenderá por el período que falte por cumplir el término del predecesor.

#### Artículo 7.—Personal de la Oficina y Delegación de Funciones.—

El Ombudsman podrá delegar en su Auxiliar o en cualquier otro funcionario que al efecto designe, cualesquiera de las funciones dispuestas en esta ley, excepto aquellas establecidas en los Artículos 8, 17 y 18.

No obstante lo antes dispuesto, el Ombudsman Auxiliar podrá ejercer las facultades establecidas por los artículos previamente mencionados cuando actúe en calidad de Ombudsman Interino.

La persona designada como Ombudsman Auxiliar deberá reunir todos los requisitos exigidos en el Artículo 5 de esta ley para el cargo de Procurador del Ciudadano.

El Ombudsman podrá acogerse a los beneficios de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada.<sup>77</sup>

El Ombudsman podrá reclutar y nominar el personal que fuere necesario para llevar a cabo las disposiciones de esta ley, el cual estará comprendido dentro del servicio de confianza según se define éste por la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada,<sup>78</sup> conocida como "Ley del Sistema de Personal en el Servicio Público" y podrán acogerse a los beneficios de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada,<sup>79</sup> conocida como "Ley de Sistema de Retiro de los Empleados Públicos". Igualmente, queda facultado para contratar los servicios técnicos y profesionales que entendiere menester para la implementación de esta ley.

#### Artículo 8.—Facultad de Reglamentación.—

Se faculta al Ombudsman para adoptar los reglamentos para el funcionamiento interno de la Oficina y para la implementación de esta ley. Los reglamentos al efecto adoptados excepto aquellos aplicables a los procedimientos internos, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada,<sup>80</sup> conocida como "Ley de Reglas y Reglamentos de 1958".

<sup>77</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>78</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 *et seq.*

<sup>79</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>80</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

Se le faculta, además, para establecer, mediante reglamentación al efecto, los procedimientos que considere pertinentes para la radicación y tramitación de querellas, para realizar investigaciones y sobre el modo en que habrá de informar sus conclusiones.

Artículo 9.—Imposición de Aranceles y Derechos; Facturación a las Agencias.—

No se requerirá el pago de aranceles, derechos o impuestos de clase alguna por la radicación, tramitación e investigación de querellas presentadas por individuos, colectividades o entidades jurídicas privadas.

Artículo 10.—Jurisdicción.—

El Ombudsman tendrá jurisdicción para investigar los actos administrativos de las agencias y podrá ejercer las facultades y atribuciones que esta ley le concede.

Artículo 11.—Investigación de Querellas.—

El Ombudsman deberá investigar cualquier querella relacionada con las áreas de investigación establecidas en el Artículo 13 de esta ley.

No obstante lo anteriormente dispuesto, no se investigarán querellas en aquellos casos en que a juicio del Ombudsman:

(a) Haya un remedio adecuado en ley para reparar el agravio, ofensa o injusticia objeto de la querella;

(b) la querella se refiera a algún asunto que esté fuera del ámbito jurisdiccional de esta ley;

(c) hayan transcurrido al momento de la radicación de la querella más de seis (6) meses desde que el querellante tuvo conocimiento del acto administrativo en cuestión, salvo los casos en que a naturaleza del acto y el perjuicio causado ameriten su investigación;

(d) el querellante no tenga suficiente interés personal en el asunto objeto de la querella;

(e) la querella sea frívola o haya sido radicada de mala fe; o

(f) la querella esté siendo investigada por otra agencia y a juicio del Ombudsman actuar sobre la misma representaría una duplicidad de esfuerzos y recursos.

Las querellas no investigadas por la causa dispuesta en el inciso (f) precedente podrán ser consideradas por el Ombudsman cuando dicha causa ya no esté presente. Igualmente, podrá realizar por su propia iniciativa las investigaciones que estime pertinentes, siempre que a su juicio existan razones suficientes que den lugar a una

investigación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta ley.

Artículo 12.—Notificación.—

El Ombudsman notificará al querellante de su decisión de investigar los hechos denunciados en la querella. También deberá notificar a éste, cuando así proceda, su decisión de no investigar la misma, expresando las razones para ello. En todos los casos en que el Ombudsman decida iniciar una investigación, deberá así notificarlo a la agencia concernida, excepto cuando la naturaleza de la investigación requiera que la notificación no se haga de inmediato, en cuyo caso debe efectuarse tan pronto la confidencialidad de la investigación lo permita.

Artículo 13.—Materias de Investigación.—

Serán materias propias de investigación, cualquier acto administrativo que aparente ser:

(a) Contrario a la ley o reglamentos;

(b) irrazonable, injusto, arbitrario, ofensivo o discriminatorio;

(c) basado en un error de hecho o en motivos improcedentes e irrelevantes;

(d) no esté acompañado de una adecuada exposición de razones cuando la ley o los reglamentos lo requieran; o

(e) ejecutado en forma ineficiente o errónea.

El Ombudsman podrá realizar la investigación a los efectos de recomendar un remedio adecuado.

Artículo 14.—Procedimientos.—

Al realizar cualquier investigación, el Ombudsman podrá hacer las pesquisas y obtener la información que estime necesaria a los fines de la misma. A tales efectos las agencias deberán dar acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina a todos sus archivos y documentos. Asimismo, a los fines de la investigación el Ombudsman podrá celebrar aquellas audiencias privadas e inspecciones oculares que estime pertinentes.

Artículo 15.—Citaciones.—

El Ombudsman tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones, ordenar la comparecencia y declaración de testigos y requerir la presentación de cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia.

Cuando un testigo debidamente citado no comparezca a testificar, o no produzca la evidencia requerídale, o cuando rehusare contes-

tar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación realizada conforme las disposiciones de esta ley, el Ombudsman podrá solicitar el auxilio de cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir su asistencia y declaración, o la producción de la evidencia requerida, según sea el caso. El Secretario de Justicia deberá suministrar al Procurador la asistencia legal necesaria a los fines indicados.

Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación expedida por el Ombudsman o de su representante, o a producir la evidencia requerida, o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier asunto bajo estudio o investigación, o negarse a cumplir una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se le requiere podría incriminarle o le expondría a un proceso criminal o a que se le destituyese o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación. Asimismo, ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de alguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, a prestar testimonio o evidencia, excepto que dicha persona que así declarare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así hacerlo.

Artículo 16.—Consulta con la Agencia.—

Antes de emitir una opinión o recomendación final que envuelva o afecte a una agencia o persona, el Ombudsman deberá dar a éstas una oportunidad razonable para expresar sus puntos de vista sobre el asunto.

Artículo 17.—Procedimientos Posteriores a la Investigación.—

Finalizada cualquier investigación el Ombudsman informará a la agencia su opinión y recomendaciones si determinase que:

(a) la agencia debe dar más amplia consideración al asunto objeto de la investigación;

(b) un acto administrativo debe ser alterado o dejado sin efecto;

(c) la ley o reglamento en que el acto administrativo se basa, debe modificarse;

(d) deben darse las razones que justifican el acto administrativo, o

(e) la agencia debe realizar cualquier otra actuación.

El Ombudsman deberá requerir de la agencia concernida que le notifique, dentro del período de tiempo que éste estime razonable,

de cualquier actuación realizada a tenor con sus recomendaciones. Deberá también notificar oportunamente al querellante de las actuaciones realizadas por él y por la agencia.

Artículo 18.—Comparecencia ante los Tribunales.—

El Ombudsman podrá, en casos de violaciones de ley, civiles o criminales, solicitar del Secretario de Justicia que comparezca ante los Tribunales de Puerto Rico a incoar los procedimientos que en derecho corresponden.

Artículo 19.—

Si el Ombudsman determinase que cualquier funcionario o empleado de una agencia ha faltado, sin justificación razonable, al cumplimiento de los deberes propios de su cargo o empleo o que ha sido negligente en el desempeño de los mismos, así deberá notificarlo a las autoridades, organismos o foros administrativos competentes para que éstos procedan al respecto.

Artículo 20.—Publicidad.—

El Ombudsman podrá dar a la publicidad sus opiniones y recomendaciones, y las acciones tomadas por la agencia, una vez, ponga en conocimiento de éstas al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

En los casos en que la opinión del Procurador General sea contraria a la posición asumida por la agencia, éste deberá, a menos que la agencia en cuestión se oponga a ello, señalar además razones que la agencia ha dado como justificativas del acto administrativo.

Artículo 21.—Inmunidad.—

El Ombudsman disfrutará de inmunidad en lo que a responsabilidad civil o criminal se refiere, por las opiniones y recomendaciones emitidas como resultado de cualquier investigación realizada en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.—Inviolabilidad de la Correspondencia.—

Toda carta o correspondencia de cualquier clase dirigida al Ombudsman por una persona que esté bajo custodia en alguna institución gubernamental, deberá ser remitida a éste inmediatamente y sin abrir.

Toda persona que violare lo dispuesto en este artículo incurrirá en delito menos grave (*misdeemeanor*) y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares, o con reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o con ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 23.—Informes Anuales.—

El Ombudsman rendirá informes anuales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador durante la segunda semana del mes de enero de cada año, contentivas de sus gestiones, estudios e investigaciones y rendirá además, aquellos otros informes especiales que crea convenientes o que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa y el Gobernador.

Artículo 24.—Recursos del Gobierno.—

A los fines de lograr los propósitos de esta ley, la Oficina podrá utilizar recursos disponibles dentro de las agencias e instrumentalidades públicas, tales como el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando dichas agencias e instrumentalidades autorizadas por esta ley a poner estos recursos a la disposición del Ombudsman. En tales casos, los funcionarios o empleados realizarán la función que corresponda bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina, y sujeto a las condiciones convenidas con la agencia. Disponiéndose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado de una agencia que sea trasladado a la Oficina del Procurador en virtud de las disposiciones de este artículo, retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfrute en su puesto, cargo o empleo regular.

Podrá, asimismo, en el descargo de sus funciones, encomendar a cualquier departamento, agencia o instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 25.—Inaplicabilidad de Leyes.—

La Oficina del Procurador no estará sujeta a las disposiciones de la Ley núm. 164 de 23 de julio de 1974, enmendada,<sup>81</sup> sobre cánones de arrendamiento, ni a la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, enmendada,<sup>82</sup> conocida como "Ley de Compras y Suministros".

Artículo 26.—Penalidades.—

Toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere u obstruyere el ejercicio de las funciones del Ombudsman o del personal de su Oficina, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa no mayor de quinientos (500) dólares.

Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere el párrafo

<sup>81</sup> 3 L.P.R.A. secs. 931 a 934d.

<sup>82</sup> 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

anterior sea ocasionado mediante intimidación, fuerza o violencia, esta acción constituirá delito grave y convicta que fuere cualquier persona, estará sujeta a las penalidades provistas en el Artículo 13 del Código Penal.<sup>83</sup>

Artículo 27.—Asignación de Fondos.—

Se asigna a la Oficina del Ombudsman fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la suma de quinientos mil (500,000) dólares, para la implementación de esta ley durante el año fiscal de 1977-78.

En años subsiguientes los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 28.—Vigencia.—

Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de 1977, a los únicos efectos de la designación del Ombudsman, la organización de la Oficina y la adopción de los reglamentos necesarios para la implementación de la misma, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley.

*Aprobada en 30 de junio de 1977.*

**Código Penal—Escuelas; Entrada o Permanencia no Autorizada; Penas más Rigurosas**

(P. de la C. 222)

[NÚM. 135]

[Aprobada en 30 de junio de 1977]

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 1 de la Ley núm. 30 del 16 de mayo de 1972 que prohíbe la entrada y la permanencia en escuelas públicas y privadas a determinadas personas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Reconociendo la necesidad de que reine un clima de sosiego y tranquilidad en todo recinto educativo, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley núm. 30 del 16 de mayo de 1972, encaminada a evitar

<sup>83</sup> 33 L.P.R.A. sec. 3045.